



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2021-00019, con terminación por pago total de la obligación suscrita por la apoderada del extremo ejecutante, abogada Ingrid Yuliana Tapias López, enviada a través de su correo electrónico ingridt_1318@hotmail.com y recibida el día 19 de abril de 2022. Sírvase proveer. Galán, abril 20 de 2022.

JORGE ALBERTO ORTIZ GOMEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Radicado: 2021-00019-00
Demandante: *Raquel Silva*
Demandados: *Yeiman Alexander Cordero Duarte*

1. ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Menor Cuantía* seguido por **RAQUEL SILVA** a través de su apoderada, contra **YEIMAN ALEXANDER CORDERO DUARTE**; sobre memorial recibido vía correo electrónico el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), suscrito por la abogada **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte convocante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente sin condena en costas, además de renunciar a los términos de ejecutoria.



En el artículo 461 del Código General del Proceso, el legislador tuvo a bien consagrar los eventos en los cuales el Juez puede dar por terminado un proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Reza el párrafo 1.º del mentado canon:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.».

La norma transcrita le permite al apoderado del ejecutante solicitar la terminación del proceso por pago, cuando haya sido autorizado al efecto o cuente con licencia para recibir, lo que ocurre en el *sub lite* tal como se evidencia en el poder especial otorgado por la accionante al jurista **DAVID HERNANDO RUEDA ACERO**; quien valga destacarlo, sustituyó¹ el mandato conferido por **RAQUEL SILVA** a la letrada **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**, con idénticas facultades a las conferidas inicialmente².

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comentario y se accederá a lo solicitado por la impulsora del compulsivo, dando por terminado el presente proceso por saldarse íntegramente la obligación y las costas procesales.

En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Finalmente, conforme lo pedido, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria, en favor, exclusivamente del extremo demandante.

¹ Con escrito arrimado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

² En virtud de la susodicha sustitución, con auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), se le reconoció personería para actuar a la abogada **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso *Ejecutivo de Menor Cuantía* propuesto por **RAQUEL SILVA** a través de su apoderada, en contra de **YEIMAN ALEXANDER CORDERO DUARTE**; por pago total de la obligación y las costas procesales, conforme a lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto de fecha primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Librense los oficios correspondientes y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, en favor, exclusivamente del extremo demandante³.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 459936bbb6e43c91bc71c8b31e350da51ae8b214f809839a8eb48e819a6dc2cd
Documento generado en 21/04/2022 11:11:08 AM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

³ Artículo 119 del Código General del Proceso.